



REFERENCIA: 087583184002-2021-00740-00

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Septiembre quince (15) de 2022.

La Secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL., invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, con base en los preceptuado en los artículos 278 y numeral 2º del artículo 388 del CGP.

#### HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 2014, ante la parroquia San Pancracio.
2. Que de la unión entre los señores WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, se procrearon los menores LYAM DAVID y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUÑOZ.
3. Mis procurados invocan como fundamento de la causa petendi los siguientes hechos:

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio católico, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Declarar la cesación de efectos civiles o el divorcio entre los cónyuges WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Se resuelva la situación de los menores LYAM DAVID OSORIO MUÑOZ y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUÑOZ, conforme al acuerdo aportado en este escrito de demanda.

Los cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas:

**“ACUERDO**

1. **ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES**, teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos capaces, mayores de edad y contamos con todos los medios para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos que no se causarán, ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable en su propio sostenimiento, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.
2. **RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES**, hemos convenido fijarla por separado, como la hemos tenido durante el lapso de tiempo que hemos estado separado.
3. **ESTADO DE SOCIEDAD CONYUGAL**, está vigente, pero expresamos nuestro común acuerdo en disolverla liquidarla. \$0 activos y \$0 pasivos.
4. Manifiestan los cónyuges que de dicha unión se procrearon dos (2) hijos: LYAM DAVID OSORIO MUÑOZ y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUNOZ, ambos menores de edad, nacido el primero el 22 de abril de 2018, según registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 55819272, el cual adjunto, y la segunda, nacida el 28 de diciembre de 2009, con Indicativo serial No. 5270669.

**ACUERDO DE ALIMENTOS**

1. Los cónyuges, dentro del presente acuerdo de alimentos, manifiestan su voluntad de establecer e siguiente acuerdo de alimentos a favor de sus menores hijos LYAM DAVID OSORIOD MUÑOZ y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUNOZ:
  - a) Custodia y cuidados personales a cargo de su señora madre WENDY YULANIS MUNOZ VILLAMI.
  - b) Cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos en dos quincenas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una.
  - c) Fecha de pago: los días 5 de cada mes y 17 de cada mes.
  - d) Incremento: la cuota alimentaria se incrementará de acuerdo al incremento de PIB anual.
  - e) Educación: los padres se comprometen a cancelarlos en la equivalencia al 50% (útiles, libros, uniformes y transporte).
  - f) Salud de los menores estará vinculado al Régimen de salud Contributivo en la EPS SANITAS, como beneficiario en salud por medio de su madre, la señora WENDY YULANIS MUNOZ VILLAMIL
  - g) Visita: el padre podrá visitar a sus menores en ratos libres y/o días de descanso y los regresará el mismo día.
  - h) Vestido: Los padres aportaran lo necesario con relación a vestuario y calzado.”

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por Auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2021, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, con indicativo serial N° 7877381 expedido por la Notaria Decima de Barranquilla - Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio suscrito por los esposos con relación a ellos y a sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decretese la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores **WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL**, identificada con C.C. N° 1.140.825.856 de Barranquilla y **WILLIAM**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

ANTONIO OSORIO VILLAREAL identificado con C.C. N° 1.193.412.086 de Barranquilla, el cual fue inscrito el día 18 de noviembre de 2021 en la Notaria Decima de Barranquilla – Atlántico, bajo el indicativo serial N° 7877381 Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes en los siguientes términos:

**“ACUERDO**

1. **ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES**, teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges somos capaces, mayores de edad y contamos con todos los medios para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos que no se causarán, ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable en su propio sostenimiento, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.
2. **RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES**, hemos convenido fijarla por separado, como la hemos tenido durante el lapso de tiempo que hemos estado separado.
3. **ESTADO DE SOCIEDAD CONYUGAL**, está vigente, pero expresamos nuestro común acuerdo en disolverla liquidarla. \$0 activos y \$0 pasivos.
4. Manifiestan los cónyuges que de dicha unión se procrearon dos (2) hijos: LYAM DAVID OSORIO MUÑOZ y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUNOZ, ambos menores de edad, nacido el primero el 22 de abril de 2018, según registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 55819272, el cual adjunto, y la segunda, nacida el 28 de diciembre de 2009, con Indicativo serial No. 5270669.

**ACUERDO DE ALIMENTOS**

1. Los cónyuges, dentro del presente acuerdo de alimentos, manifiestan su voluntad de establecer e siguiente acuerdo de alimentos a favor de sus menores hijos LYAM DAVID OSORIO MUÑOZ y SHARMEL SHIRELL OSORIO MUNOZ:
  - a) Custodia y cuidados personales a cargo de su señora madre WENDY YULANIS MUNOZ VILLAMI.
  - b) Cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos en dos quincenas de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una.
  - c Fecha de pago: los días 5 de cada mes y 17 de cada mes.
  - d) Incremento: la cuota alimentaria se incrementará de acuerdo al incremento de PIB anual.
  - e) Educación: los padres se comprometen a cancelarlos en la equivalencia al 50% (útiles, libros, uniformes y transporte).
  - f) Salud de los menores estará vinculado al Régimen de salud Contributivo en la EPS SANITAS, como beneficiario en salud por medio de su madre, la señora WENDY YULANIS MUNOZ VILLAMIL
  - g Visita: el padre podrá visitar a sus menores en ratos libres y/o días de descanso y los regresará el mismo día.
  - h) Vestido: Los padres aportaran lo necesario con relación a vestuario y calzado.”

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Decima de Barranquilla – Atlántico, bajo el indicativo serial N° 7877381, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges, para la señora WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL – Notaria Decima de Barranquilla, Registro Nacimiento N° 24800817, y al señor WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, Indicativo Serial 30726352; para la anotación pertinente, previa solicitud de parte y pago del correspondiente arancel.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbd59549fc58f0b6889079c7343717aa2c675fbce626770b8cebb44b935f48**

Documento generado en 15/09/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**